

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

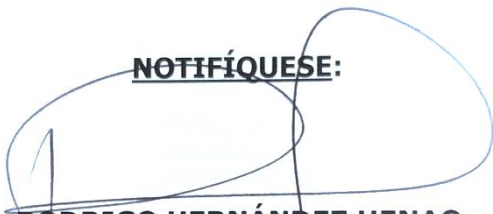
Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A –REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO	EDITH YURANI CARDONA CANO Y OTRO
RADICADO	05380408900 2017-00160-00
DECISION	ACEPTA RENUNCIA ABOGADO
SUSTANCIACION	557

Visto el escrito que antecede, suscrito por la abogada **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro.39.185.860 y T.P. Nro. 98.973 del C.S.J, toda vez que por ser viable la solicitud se accede a ella, en consecuencia, se acepta la renuncia al poder que hace la togada **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA**, quien representaba los intereses de **BANCOLOMBIA S.A.** No sin antes apoyarnos en lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; el cual reza:

"La renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a nombrar nuevo apoderado dentro del término establecido en el art 317 numeral 1 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NEIDY MASILY BUSTAMANTE AGUDELO
DEMANDADO	EDUAR AUGUSTO MADERA CALDERÓN
RADICADO	053804089002-2019-00668-00
DECISIÓN	INDICA PROCESO DE NOTIFICACIÓN RECHAZA OPOSICIÓN A LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
INTERLOCUTORIO	1206

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por el apoderado de la señora **NEIDY MASILY BUSTAMANTE AGUDELO**, en disfavor del señor **EDUAR AUGUSTO MADERA CALDERÓN**, bajo el radicado 2019-00668.

En fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), una vez reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada.

1. DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN

En cumplimiento de lo ordenado, en calenda cinco (5) de octubre del dos mil veinte (2020), el profesional del derecho adscrito a la unidad demandante, allegó memorial informando sobre la remisión de la notificación al señor EDUAR AUGUSTO MADERA CALDERÓN, a la calle 57 sur No. 65-94 interior 304 torre 7 limonar 1 en el corregimiento de San Antonio de Prado, cuya gestión fue certificada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA con guía 9121234693, en estado “no exitoso”.

Así, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, requirió el agotamiento del emplazamiento, con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado.

En respuesta, esta Célula Judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 271 del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), accedió a lo reclamado e inscribió en la página de la Rama Judicial, los datos del proceso y del señor EDUAR AUGUSTO MADERA CALDERÓN, en el listado del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Luego, en data seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Dr. Espinosa Herrera, remitió copia de la remisión, vía correo electrónico a la dirección

madecal1979@gmail.com, de la notificación de la demanda y los anexos, en observancia de lo dispuesto en la vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante la plataforma E-entrega, que certificó la entrega, apertura y lectura del mensaje en calenda 29 de marzo de 2021, mediante su iniciador.

Subsiguientemente, el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esta Judicatura, mediante Auto Interlocutorio No. 467, resolvió continuar adelante con la ejecución del proceso.

Contiguo a lo narrado, la parte demandante, añadió certificación de la emisión de la pauta de enteramiento, el 25 de mayo de 2021, en la emisora Ondas de la Montaña y de la publicación en el periódico "El Colombiano" el día domingo 23 de mayo de 2021.

Así mismo, reposa escrito del señor MADERA CALDERÓN, en el que plantea el desconocimiento de lo acaecido dentro del presente trámite, como la limitación de la intervención de la apoderada designada, lo que ha impedido ejercer en debida forma su derecho constitucional de defensa y contradicción.

Frente a ello, se tiene que conforme a lo relatado frente a las múltiples gestiones desplegadas para la notificación de la demanda, esto es, el agotamiento del envío del libelo demandado y los anexos al domicilio conocido, la remisión vía correo electrónico – certificada como entregada y leída--, la pauta emitida en la emisora Ondas de la Montaña, la publicación en el periódico "El Colombiano" y la suscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; queda claro que la parte demandante, agotó todos los mecanismos legales encaminados a integrar en debida forma el contradictorio, con el fin que el demandado pudiera tener conocimiento efectivo de la existencia del procedimiento y, de este modo, tener la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa previsto en la Constitución Política.

2. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ahora, obra en el expediente la liquidación del crédito, enviada el veintiocho (28) de febrero del año en curso, vía correo electrónico con copia a la dirección electrónica del demandado, contentiva de las cuotas adeudadas desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de febrero de 2022.

En réplica, dentro el término legal, el demandado expuso su oposición a la liquidación prestada, argumentando la ausencia del registro de los abonos consignados en la cuenta del Banco Agrario a nombre de la menor, dentro de la liquidación prestada por el apoderado de la señora NEIDY MASILY BUSTAMANTE AGUDELO.

No obstante, frente a lo exteriorizado el señor MADERA CALDERÓN, no observó lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del Código General de Proceso que indica: *"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**".* Negrillas del Despacho.

De ese modo, el Despacho, en respeto de lo normado, deberá rechazar las manifestaciones elaboradas por el demandando en relación a la liquidación del crédito, prestada por la parte demandante, con la advertencia, que lo anterior, no es óbice, para que una vez ejecutoriada esta providencia, esta Judicatura, estudie la aprobación o modificación de la liquidación presentada por la unidad demandante, de conformidad con las pruebas, hechos y pagos demostrados dentro del trámite.

1. DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

Por otro lado, reposa en el cartulario, poder conferido por el señor EDUAR AUGUSTO MADERA CALDERÓN, a la Dra. NATALIA HERRERA PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1'040.739.758 y portadora de la tarjeta profesional No. 249.009 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le confiere todas las facultades a su cargo, para el proceso de la referencia.

Por ser procedente la solicitud se accede, en consecuencia, se reconoce personería a la profesional del derecho NATALIA HERRERA PÉREZ, quien porta la cédula de ciudadanía Nro. 1'040.739.758 y portadora de la tarjeta profesional No. 249.009 expedida por el C.S.J, para que la represente judicialmente conforme a los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR al señor EDUAR AUGUSTO MADERA CALDERÓN que la notificación surtida en el presente proceso, si ha observado las disposiciones legales y jurisprudenciales señaladas para los presente procesos, de conformidad con lo expuesto en el apartado considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR las manifestaciones elaboradas por el demandando en relación a la liquidación del crédito, prestada por la parte demandante, con la advertencia, que lo anterior, no es óbice, para que una vez ejecutoriada esta providencia, esta Judicatura, estudie la aprobación o modificación de la liquidación presentada por la unidad demandante, de conformidad con las pruebas, hechos y pagos demostrados dentro del trámite.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la profesional del derecho **NATALIA HERRERA PÉREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINALDO ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADA	EMELY CRISTINA SALDARRIAGA ARENAS
RADICADO	053804089002 - 2020-00285
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO PROVEÍDOS – EMPLAZA HEREDEROS INDETERMINADOS
INTERLOCUTORIO	1163

Al estudiar el presente proceso, se observa que, mediante proveído No. 344 del siete (7) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor HERNÁN RAMIRO SALDARRIAGA ACOSTA, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en razón a la ausencia de datos de ubicación de estos últimos y acatando lo preceptuado dentro de la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Luego, se recibió, por parte del apoderado de la parte demandante, la constancia de notificación efectuada a la señora EMELY CRISTINA SALDARRIAGA ARENAS.

Posteriormente, la demandada SALDARRIAGA ARENAS, dentro del término legal, mediante escrito, formuló la excepción de prescripción de la obligación, respecto de los pagarés No. 79981551 y 79981548.

Así, esta Célula Judicial, procedió a dar traslado de las excepciones propuestas, por el lapso de diez (10) días, a la parte ejecutante, con la finalidad que si a bien lo encontraba se pronunciara al respecto y solicitara el decreto y practica de las pruebas a consideración.

De ese modo, el profesional del Derecho de la unidad demandante, en pronunciamiento allegado el pasado diez (10) de marzo, se refirió frente a la excepción propuesta, oponiéndose y contabilizando los términos transcurridos.

Por ello, mediante providencia interlocutoria No. 808 se fijó fecha y hora para audiencia, se decretaron las pruebas requeridas y se decretó de oficio, el interrogatorio de la señora YESENIA CAROL ÁLVAREZ MACÍAS, en calidad de cesionaria del demandante, el señor REINALDO ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA y el interrogatorio de la señora EMELY CRISTINA SALDARRIAGA ARENAS.

Ahora, se recuerda que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, se debe realizar control de legalidad concluida cada etapa del proceso. En consonancia con lo anterior, se encuentra dentro de los deberes del juez, según lo contemplado en el artículo 42, ibídem, hacer efectiva la igualdad entre las partes, y adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento, así como el respeto al derecho de contradicción y defensa.

Bajo estas consideraciones, se tiene que en el Auto Interlocutorio No. 344, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HERNÁN RAMIRO SALDARRIAGA ACOSTA, disposición que no se materializó en aquella oportunidad procesal, situación que torna indispensable, que el Despacho corrija, esto es, procediendo a dejar sin valor y efecto el **Auto de Sustanciación No. 162 del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el Auto Interlocutorio 808 del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)**, ello en consideración a que se debe tener presente que, en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Así, ante la presencia de una macula, debe el Despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, porque pese a que no exista eventualmente una participación de los herederos, el error termina desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "**Teoría del antiprocesalismo**", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples

ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De esta forma, se procederá con la ejecución del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HERNÁN RAMIRO SALDARRIAGA ACOSTA, de conformidad con lo expuesto el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto de Sustanciación No. 162 del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el Auto Interlocutorio 808 del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dio traslado de las excepciones propuestas y se fijó fecha y hora para audiencia junto al decreto de pruebas, respectivamente.

SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ELECTRICIDAD Y PROYECTOS MJ S.A.S.
DEMANDADOS	PROYECTOS YULI S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2021-00366
DECISIÓN	REPONE PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	1186

Conoce el Despacho del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, interpuesto por la **ELECTRICIDAD Y PROYECTOS MJ S.A.S.**, en disfavor de la empresa **PROYECTOS YULI S.A.S.**, por el presunto incumplimiento al contrato celebrado por las partes, en fecha dieciséis (16) de julio del dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

Una vez efectuado el estudio inicial, mediante Auto Interlocutorio No. 1358 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, se dispuso adjudicarle el trámite de verbal sumario y ordenó notificar a la parte demandada.

En réplica al llamado, dentro del término legal, el apoderado de la empresa **PROYECTOS YULI S.A.S.**, allego memorial contentivo del recurso de reposición contra el auto admisorio 1358 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el que reclamó la prosperidad de la excepción de la existencia de la cláusula compromisoria, convenida dentro del contrato referido y la consecuente terminación del proceso.

Igualmente, se observa que el abogado representante de la parte demandada, procedió a dar el traslado a la contraparte, al momento de la remisión del escrito, vía correo electrónico, a la dirección electrónica gerencia@productosyuli.com, sin que se haya pronunciado al respecto.

De ese modo, tenemos el recurso de reposición, cuyo objeto principal refiere que ante el eventual incumplimiento surtido dentro del contrato denominado “contrato para la fabricación de bandas transportadoras, automatización tajadora de plátano y control de nivel automático freidor continuo”, fue pactada la siguiente disposición:

“**CLAUSULA DECIMO.** Cualquier diferencia que surja entre las partes, relativa a la celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento o liquidación del presente contrato, que no pueda ser dirimida

amigablemente ente ellas dentro de los 30 días siguientes a la comunicación por escrito que haga una de las partes a la otra en las que consten los puntos materia de conformidad, se resolverá mediante el arbitramento, de no ser posible un acuerdo para el arbitramento, se aplicaran las leyes y normas vigentes dispuestas por la ley para este tipo de contratos”

Así, propone el profesional del derecho, como caso específico de falta de competencia, la previa determinación de las partes, respecto a aquellas eventualidades que deriven de diferencias en cuanto al normal desarrollo del contrato, para que su dirimir se ajuste a lo decidido por un tribunal de arbitramento.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 100 del Código General del Proceso:

"EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria...”*

En la misma línea el artículo 101 del mismo estatuto, cita:

"OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

...

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”*

Por consiguiente, tenemos que la interposición del recurso de reposición contra el Auto Admisorio, se interpuso dentro del término legal establecido, en escrito independiente, con pretensiones formuladas con claridad y especificidad, y con, la materialización del traslado conforme a lo dispuesto dentro de la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Luego, en relación al objeto de la presente controversia, el artículo 4 de la Ley 1563 de 2012, definió:

"ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. *El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

...

ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.”

Igualmente, el artículo 79 de la Ley 1563 de 2012, preceptúa:

«El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.

El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje.”

Asimismo, agregó el doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, ha expuesto:

Compromiso o cláusula compromisoria *El pacto arbitral que comprende el compromiso y la cláusula compromisoria, tal como lo prevé el art. 3 de la ley 1563 de 2012 se instituyó como causal de excepción previa y, en verdad, sólo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia, que ya había sido determinado por vía de doctrina, pero que el legislador, para prevenir cualquier discusión sobre el punto, resolvió señalarla como causal específica.*

En efecto, los contratantes pueden pactar que en caso de surgir alguna diferencia en cuanto al futuro desarrollo del convenio celebrado, en vez de llevar ante un juez la decisión de los puntos controvertidos, como es lo

normal, los someterán a la consideración de árbitros, es decir, de personas que no teniendo la investidura permanente de jueces hacen sus veces, por cuanto la decisión que tomen tiene los mismos efectos que la proferida por autoridad jurisdiccional ordinaria, pues los árbitros también detentan jurisdicción tal como lo indica el art. 116 de la CP.

Sin embargo, nada impide que sin haberse pactado cláusula compromisoria y frente a un conflicto, las partes puedan celebrar un compromiso para que árbitros lo decidan, ya que para que éste exista no es requisito obligatorio que previamente se haya estipulado la cláusula compromisoria.

Cualquiera que sea la situación que se presente, si un contratante pretende desconocer la cláusula compromisoria o el compromiso ya celebrado y acude a la justicia civil, es procedente la excepción.

En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, esto es, de incompetencia del funcionario, ya que en virtud de la existencia de tal acuerdo el juez deja de ser apto para conocer del proceso, y por ello es que este modo de excepción realmente forma parte de la causal primera del artículo 100.

Ahora bien, en el caso estudiado, una vez propuesta la excepción, se verificó la copia del contrato denominado "CONTRATO PARA LA FABRICACIÓN DE BANDAS TRANSPORTADORAS, AUTOMATIZACIÓN TAJADORA PLÁTANO Y CONTROL DE NIVEL AUTOMÁTICO FREIDOR CONTINUO" obrante como anexo al libelo demandador, cuya suscripción fue debidamente diligenciado por la señora CRISTINA MEJÍA RENDÓN en calidad de parte contratante y por el señor ANDRÉS MAURICIO VARELA RONDÓN, denominado el contratista; ambos bajo la potestad adquirida en razón a la representación legal de las entidades.

Allí, de manera clara e inequívoca, consta la voluntad de los suscriptores del contrato, encaminada a la solución de la eventual ocurrencia de las vicisitudes propias de las etapas contractuales, mismas que una vez superada la fase conciliatoria, constituida el envío de una comunicación escrita, en la que se indiquen los motivos de las discrepancias y el transcurso de 30 días.

Bajo estos parámetros, al verificarse la existencia de la cláusula compromisoria, como pacto autónomo y libre, desencadena la plenitud de sus efectos, es regla de conducta vinculante (*lex privatta, lex negotia, pacta sunt servanta*), y en consecuencia, obliga su cumplimiento (artículos 1602 y 1603 del Código Civil y 871 del Código del Comercio), en otras palabras, precisa el sometimiento de sus controversias a la decisión de un tribunal de arbitramento y la ineludible renuncia a la competencia de los jueces permanentes.

Esta situación lleva a determinar inequívocamente que, **los extremos de esta *Litis***, concertaron el procedimiento destinado para disipar los presuntos incumplimientos, derivados de las obligaciones contraídas en el contrato de calenda dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), lo que conlleva a determinar por este Juez, la prosperidad de la excepción, deprecada por el abogado Bolívar Montoya y subsiguientemente, se decretará la terminación del proceso.

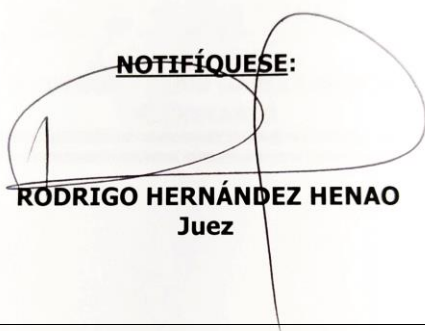
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 1358 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso bajo radicado 2021-00366, y en consecuencia se ordenará su archivo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1'426.335.00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$ 1'426.335.00

Son en letras: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, cinco (5) de agosto de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENERGIZA DEL CARIBE RUIZ S.A.S
DEMANDADO	INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00025
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACION	561

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LAURA CAROLINA ZAPATA RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2022-00056
DECISIÓN	TERMINA PROCESO LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	1203

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informa que el vehículo con el cual se garantiza la obligación, ya fue aprehendido y se encuentra en poder de su representada, y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil Renault de placa **GEM-454**, la cual, según informe de **CAPTUCOL**, así como de la parte demandante, ya se materializó, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

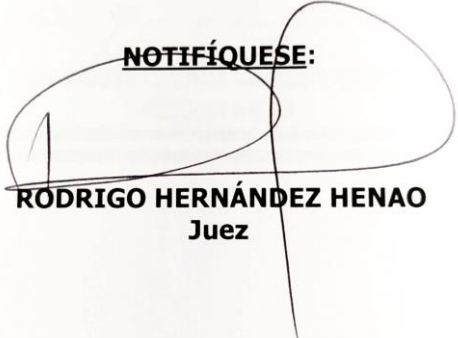
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado la aprehensión y entrega del vehículo de placa **GEM-454** a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo tipo AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2020, color GRIS CASSIOPEE, placa GEM454, de propiedad de la señora **LAURA CAROLINA ZAPATA RESTREPO** con C.C. 1.026.143.171, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Agosto 5 de 2022

Oficio No. **979**

Señores

POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES

Correo: meval.traur@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz,
mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz,
mebog.sijinradic@policia.gov.co.rpost.biz

Ciudad

Asunto: Comunica levantamiento de orden de aprehensión del vehículo de placa GEM-454

Referencia: *Aprehensión de Vehículo*
Demandante: *RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit 900.977.629-1*
Demandado: *Laura Carolina Zapata Restrepo C.C. 1'026.143.171*
Radicado N°: **053804089002-2022-00056-00 (al contestar y realizar las consignaciones se debe indicar este número).**

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio **del 5 de agosto de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado la aprehensión y entrega del vehículo de placa **GEM-454** a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo tipo AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2020, color GRIS CASSIOPEE, placa GEM454, de propiedad de la señora **LAURA CAROLINA ZAPATA RESTREPO con C.C. 1.026.143.171**, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

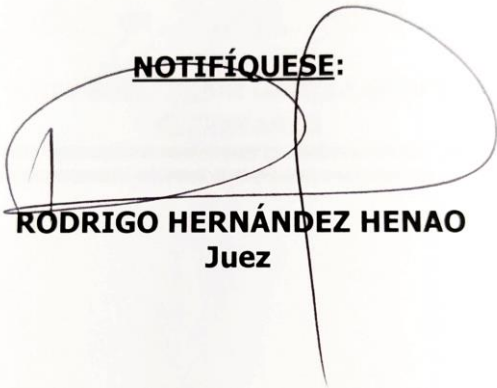
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	C.I DITRIHOGAR S.A.S
DEMANDADO	ALENACO S.A.S Y OTRA
RADICADO	053804089002- 2022-00084 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD - REQUIERE
SUSTANCIACION	462

En virtud del memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante, el mismo se torna improcedente, puesto que, una vez estudiada la subsanación de la demanda y estando conforme a derecho, se procedió a librar mandamiento de pago tal como fue solicitado, por Auto 723 del 18 de mayo el corriente siendo notificado por estados del 19 del mismo mes.

Por lo tanto, se insta al abogado para que revise los estados del Juzgado bien sea de manera personal o a través del portal de la rama judicial destinado para tal fin. Y así evitar sean presentados memoriales y/o solicitudes sin fundamento que lo único que conlleva es congestionar aún más el Despacho.

De igual manera, se requiere para que realice la debida notificación del auto que libra mandamiento de pago, para lo cual dispone de treinta (30) días tal como lo dispone el art 317 numeral 1 del C.G del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOHANY DE JESÚS VÉLEZ MOLINA
RADICADO	053804089002-2022-00092
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1204

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JOHANY DE JESÚS VÉLEZ MOLINA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra del señor **JOHANY DE JESÚS VÉLEZ MOLINA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se notifica al demandado **JOHANY DE JESÚS VÉLEZ MOLINA**, el día 26 de abril de 2022, conforme a la vigencia del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado contestó, pero no presentó excepción alguna; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él, el único que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 07-2583.
- Pagaré No. 5259831214036027.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$278.645)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JOHANY DE JESÚS VÉLEZ MOLINA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$3'609.311.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré 07-2583; más los intereses moratorios que se causen desde **el 29 de mayo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1'034.783.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré 07-2583; más los intereses moratorios que se causen desde **el 04 de septiembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$278.645);**) teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOHANY DE JESÚS VÉLEZ MOLINA
RADICADO	053804089002-2022-00092
DECISIÓN	ACCEDE OFICIAR EPS
SUSTANCIACIÓN	560

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la **EPS SURA**, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor:

JOHANY DE JESÚS VÉLEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 98'532.740.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	AGR INVERSIONES LÍDER S.A.S
DEMANDADO	JUAN CAMILO RESTREPO MAKYFOOD S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00093
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
INTERLOCUTORIO	1176

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, informó a esta judicatura, la conclusión del litigio puesto que han celebrado un contrato de transacción.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el **artículo 312** del CGP que, **en cualquier estado del proceso**, las partes podrán transigir la *Litis*, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; y que, para que dicho fenómeno jurídico surta efectos procesales, se deberá presentar solicitud escrita por quienes lo celebraron. Asimismo, señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el mismo sentido, el artículo **1625 del Código Civil**, dispone los modos de extinción de las obligaciones civiles, de manera total o parcial, en diez numerales, **y en el tercero de ellos**, establece que una obligación se extingue **por transacción**.

Asimismo, el **2469 ibídem**, define aquélla, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Ahora, lo pretendido en la demanda, era el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, para lo cual las partes logran un acuerdo para sufragar aquéllas.

Bajo estas circunstancias no existe impedimento alguno para que las partes, a través de su fuero de voluntad, regulen de manera particular la forma en que se pagarán los diferentes emolumentos relacionados en el libelo demandatorio.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el abogado de la parte demandante, **son de procedencia legal**, satisfacen los presupuestos sustanciales y procesales para ello; y, por ende, **se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por la **transacción de la *litis***, según acuerdo celebrado entre la entidad demandante **AGR INVERSIONES LÍDER S.A.S** y los demandados **JUAN CAMILO RESTREPO y MAKYFOOD S.A.S.**

SEGUNDO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado 058 **DEL** 08 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL-MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00102-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1192

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ BEDOYA Y NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré al orden N° **8271071** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO**

COLORADO, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ BEDOYA Y NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/L (\$53.636.502)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° **827071**, obrante a fl 1 del cuaderno principal.
- b) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día de presentación de la demanda **02 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a las partes demandadas con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Con la advertencia que cuenta con 30 días a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo establece el art 317 del C.G del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

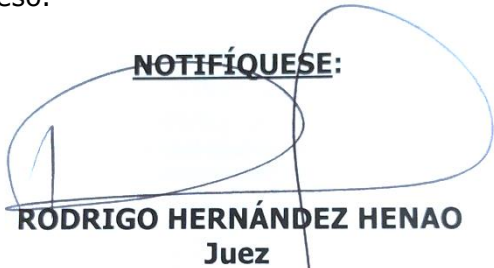
TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogada **JOHANNA ANDREA AGUIRRE**, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.987.186 y T. P. N° 159.460, del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

SEXTO: Reconózcase como dependiente judicial a la estudiante de derecho Manuela Arboleda Restrepo, identificada con cédula 1.039.457.265 y los demás que así lo certifiquen dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	DAVID ARNULFO RODRÍGUEZ MEDINA
RADICADO	053804089002-2022-00131
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1205

Mediante proveído fechado cuatro (4) mayo del dos mil veintidós (2022), se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de **cinco (5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente los **numerales 1 y 3** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitó al apoderado de la parte demandante, indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica david01p@gmail.com, es la utilizada a notificar, es decir, por el señor **DAVID ARNULFO RODRÍGUEZ MEDINA**, informar la forma como se obtuvo y allegar la evidencia¹ correspondiente.

Ahora, pese a que el abogado adecuó dicha pretensión, denota ausente las evidencias, que demuestren de manera clara, la forma en que fue obtenida la dirección de correo electrónico.

Adicional, se requirió al representante para que cumpliera lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que cita:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

¹ <https://dle.rae.es/evidencia>: 1. f. Certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar. 2. f. Prueba determinante en un proceso.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

Por ello, al verificar el expediente y el escrito de subsanación, no reposa constancia de la remisión simultánea a la dirección de correo electrónico del demandado, de la demanda, los anexos, como tampoco del escrito de subsanación, conforme lo dispone la legislación.

Bajo estas circunstancias, encuentra inviable esta Judicatura, emitir mandamiento de pago, ya que no se adecuó la demanda a los preceptos legales que regulan la materia.

Por consiguiente, encuentra este Despacho que la demanda no fue corregida en adecuadamente.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE, en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

058 **DEL** 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A
DEMANDADO	LOGISTOOL S.A.S Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2022-00149 -00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1195

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.S**, en contra de la sociedad **LOGISTOOL S.A.S y JHON FREDY LONDOÑO GIL**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré **001**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**, en contra de la sociedad **LOGISTOOL S.A.S** representada legalmente por **JHON FREDY LONDOÑO GIL CC N° 71.700.794**.

a.-) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$57.595.315.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° **001** obrante a fls 1-2 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **11 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para lo cual, dispone de treinta (30) días conforme lo establece el art 317 Nral 1 del C.G del Proceso. So pena de declarar el desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A
DEMANDADO	LOGISTOOL S.A.S JHON FREDY LONDOÑO GIL
RADICADO	053804089002-2022-00149-00
DECISIÓN	ACCEDE A ALGUNAS MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	1196

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-924568, ubicado en el municipio de Envigado, Antioquia, con lo cual se busca garantizar el pago de la obligación.

De igual manera, se ordena el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo o cualquier otra remuneración económica que perciba **JHON FREDY LONDOÑO GIL**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Así mismo, frente a la solicitud de embargo de los remanentes, señala el 466, ibídem:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO**

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, bajo el radicado 2021-00305, es procedente y se accederá al mismo.

No obstante, frente a la medida cautelar encaminada al embargo y retención de los dineros obrantes en las cuentas bancarios o de cualquier otro producto de carácter crediticio, el mismo no es procedente, toda vez que aquellos, se requirieron sobre persona diferente al acreedor acá llamado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con **MI 001-924568**, ubicado en el municipio de Envigado, de propiedad del demandado **JHON FREDY LONDOÑO GIL**.

Ofíciase en tal sentido a dicha entidad, a fin de que se inscriba dicha medida y expedir el certificado correspondiente.

Perfeccionado el embargo, **se comisionará a la autoridad correspondiente**, para que realice la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Itagüí, radicado **2021-00305**, cuyo demandante es Bancolombia S.A.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo de los salarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JHON FREDY LONDOÑO GIL** al servicio de la **SOCIEDAD LOGISTOOL S.A.S**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al pagador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

CUARTO: No se accede a decretar el embargo de las cuentas bancarias, puesto que la medida fue dirigida en contra de una persona totalmente diferente a la acá demandada.

Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios, a fin de que proceda acorde con el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA AGUDELO CANO
DEMANDADO	JAIME HERNÁN CUARTAS RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2022-00180
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1201

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida, a través del apoderado judicial, por **SANDRA MILENA AGUDELO CANO** en calidad de representante legal del menor Juan Pablo Cuartas Agudelo, en contra de **JAIME HERNÁN CUARTAS RESTREPO** con miras a recaudar coercitivamente las sumas dinerarias causadas por concepto de alimentos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del menor.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 ss. del Código General del Proceso en armonía con los arts. 111 y ss del Código de la Infancia, razón por la que impera para este despacho la expedición del Mandamiento de pago deprecado.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Acta de conciliación **133 del 04 de julio de 2012**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 422 del C.G del Proceso, 31 Ley 640/2001 y 411 del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **SANDRA MILENA AGUDELO CANO** quien representa los intereses del menor **Juan pablo Cuartas Agudelo**, en contra de **JAIME HERNAN CUARTAS RESTREPO** por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$20.992.766.00)**, como capital insoluto contenido en la cuota alimentaria que desde el mes de enero de 2013 dejó de sufragar a la demandante hasta enero de 2022.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa del 0.5% desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta su pago definitivo.
- c. La cuota alimentaria y demás conceptos conciliados y aquí demandados seguirán originándose durante el curso del proceso y hasta la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o la sentencia de excepciones, según sea el caso.

SEGUNDO: La condena en costas será resuelta, si a ella hubiere lugar, en la oportunidad de ley.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas. Para lo cual se concede un término de 30 días conforme lo establece el art 317 del C.G del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ**, acorde el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

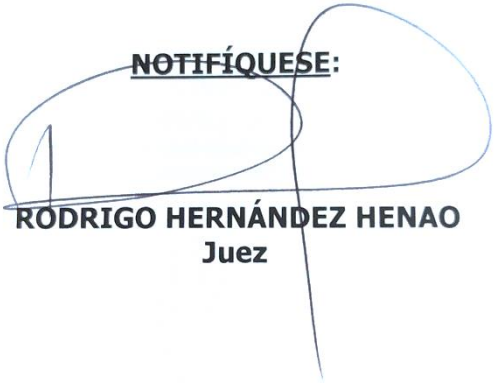
Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO RUIZ DURANGO Y OTRO
RADICADO	053804089002 2022-00199-00
DECISIÓN	AGREGA NOTIFICACIÓN EFECTIVA
SUSTANCIACIÓN	558

En atención a los escritos obrantes a folios 12 a 15 C1, se ordena anexar al plenario la documentación que dan cuenta la certificación electrónica de notificación realizada conforme lo ordenado dentro de la vigencia del Decreto 806 de 2020, a un integrante de la parte demandada, esto es, al señor **RUBÉN DARÍO RUIZ DURANGO** (medio electrónico rubendarioruizdurango@gmail.com)¹, ID mensaje 1020032335215 del 23 de mayo de 2022 13:49, ENVIAMOS MENSAJERIA.

Así las, cosas, ejercido el control de legalidad formal y material de la norma citada, se avala dicha notificación, por cuanto la misma se efectuó en vigencia del Decreto referido.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

¹ Folio 15-18 C1



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO PRIMERA ETAPA
DEMANDADO	JESSICA TATIANA PINO LÓPEZ GUSTAVO DE JESÚS ROJAS GÓMEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00277-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1207

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por el **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO PRIMERA ETAPA**, en contra de **JESSICA TATIANA PINO LÓPEZ y GUSTAVO DE JESÚS ROJAS GÓMEZ**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1038 de calenda quince (15) de julio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO PRIMERA ETAPA**, en contra de **JESSICA TATIANA PINO LÓPEZ y GUSTAVO DE JESÚS ROJAS GÓMEZ**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE:

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	OSCAR JULIO GONZÁLEZ DÍAZ
RADICADO	053804089002- 2022-00295
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	562

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y posterior archivo que interpusiera en representación de **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, en disfavor de **OSCAR JULIO GONZÁLEZ DÍAZ**.

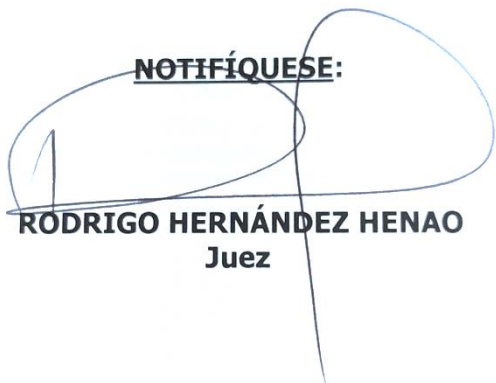
Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

***"ART. 92.-Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente el proceso se encuentra pendiente de darle trámite para admitir o inadmitir la demanda, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 **DEL** 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	FABIÁN ADRIÁN RAMÍREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO	TRANSPORTE DYA S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00319
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1208

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por el **FABIÁN ADRIÁN RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, actuando a través de apoderado especial, en contra de **TRANSPORTE DYA S.A.S.**

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1050 de calenda quince (15) de julio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

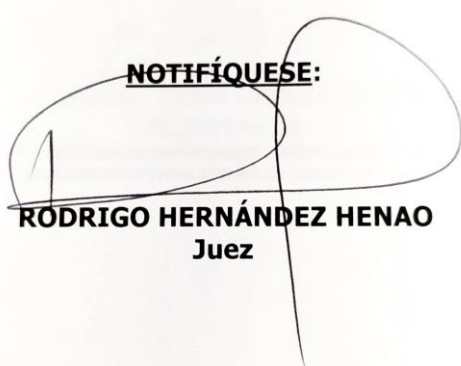
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **FABIÁN ADRIÁN RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, actuando a través de apoderado especial, en contra de **TRANSPORTE DYA S.A.S.**

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MILAGROS ANTONIO FLÓREZ VEGA
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE SALAZAR MARTÍNEZ YULIANA MILENA OJEDA OSPINA
RADICADO	053804089002- 2022-00364
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1156

MILAGROS ANTONIO FLÓREZ VEGA, actuando a través de apoderado, presentó a instancia judicial, demanda de **PERTENENCIA**, en contra de **ANDRÉS FELIPE SALAZAR MARTÍNEZ y YULIANA MILENA OJEDA OSPINA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- Como quiera que las pretensiones versan sobre la eventual declaración de pertenencia de un inmueble, se deberá expresar de manera detallada la ubicación, las medidas de los linderos actuales y la extensión determinada del predio **(Artículo 83 del CGP)**.
- Se deberá aclarar la pretensión "TERCERA", ya que el folio de matrícula inmobiliaria citado y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no corresponde al inmueble objeto de controversia. Recuérdese que las medidas cautelares deben ser formuladas en escrito separado.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **JOHN JAIRO CAÑAS ACEVEDO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SIMÓN PALACIO VARGAS
DEMANDADO	LUZ ALEIDA LOPERA SÁNCHEZ DUVÁN ALEXANDER JIMÉNEZ LOPERA
RADICADO	053804089002-2022-00367
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1159

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SIMÓN PALACIO VARGAS**, actuando a través de apoderado especial, en contra de **LUZ ALEIDA LOPERA SÁNCHEZ y DUVÁN ALEXANDER JIMÉNEZ LOPERA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares, la norma procesal lo posibilita, previo el pago de la caución, por lo que se procederá a fijar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SIMÓN PALACIO VARGAS**, actuando a través de apoderado especial, en contra de **LUZ ALEIDA LOPERA SÁNCHEZ y DUVÁN ALEXANDER JIMÉNEZ LOPERA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

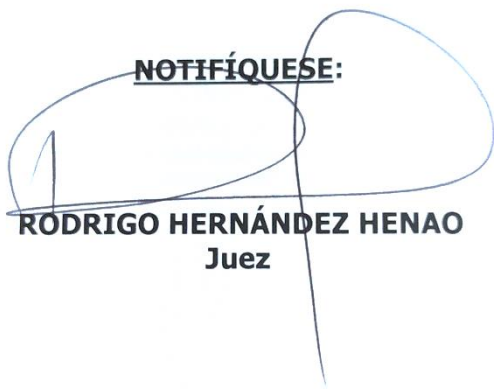
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

QUINTO: INDICAR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANIELA VÉLEZ ZULUAGA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

SÉPTIMO: Previamente al decreto de las medidas cautelares peticionadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$5'493.500**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7, inciso segundo, del artículo 384, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590, ibídem.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.</u> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EQUIPOS MR S.A.S.
DEMANDADO	URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00370
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1183

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **EQUIPOS MR S.A.S.** a través de apoderado, en contra de **URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto las facturas Nro. FMR-1130, FMR-1131, FMR-1132, FMR-2325, FMR-2326, FMR-2758, FMR-3186, FMR-3187, FMR-3280, FMR-3281, FMR-3627, FMR-4038, FMR-4039, FMR-5470, FMR-5471, FMR-5994, FMR-5995, FMR-6528, FMR-6529, FMR-7041, FMR-7042, FMR-7617, FMR-7618, FMR-7619, FMR-7620, FMR-8096, FMR-8097, FMR-8596, FMR-8597, FMR-8598, FMR-8599, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual

hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EQUIPOS MR S.A.S.** en contra de **URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$1.954.801.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-1130; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de febrero de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
2. La suma de \$58.000.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-1131; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de febrero de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
3. La suma de \$1.800.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-1132; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de febrero de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
4. La suma de \$1.675.294.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-2325; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de mayo de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
5. La suma de \$38.000.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-2326; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de mayo de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
6. La suma de \$1.249.500.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-2758; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de junio de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación
7. La suma de \$38.000.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-3186; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de julio de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
8. La suma de \$499.800.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-3187; más intereses moratorios mensuales

que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de julio de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

9. La suma de \$2.349.298.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-3280; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de julio de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
10. La suma de \$152.000.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-3281; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de julio de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
11. La suma de \$132.090.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-3627; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de agosto de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
12. La suma de \$317.016.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-4038; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de septiembre de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
13. La suma de \$38.000.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-4039; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de septiembre de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidado mes a mes de acuerdo a lo ordenado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
14. La suma de \$96.390.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-5470; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de diciembre de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
15. La suma de \$76.000.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-5471; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de diciembre de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
16. La suma de \$531.930.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-5994; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de enero de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
17. La suma de \$85.000.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-5995; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de enero de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

18. La suma de \$3.119.347.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-6528; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de febrero de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
19. La suma de \$76.000.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-6529; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de febrero de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
20. La suma de \$120.000.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-7041; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de marzo de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
21. La suma de \$2.733.763.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-7042; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de marzo de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
22. La suma de \$589.050.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-7617; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de abril de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
23. La suma de \$335.580.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-7618; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de abril de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
24. La suma de \$309.400.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-7619; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de abril de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
25. La suma de \$205.000.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-7620; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de abril de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
26. La suma de \$724.710.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-8096; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de mayo de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
27. La suma de \$50.000.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-8097; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de mayo de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

28. La suma de \$571.200.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-8596; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de junio de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
29. La suma de \$248.710.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-8597; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de junio de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
30. La suma de \$25.000.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-8598; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de junio de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
31. La suma de \$130.900.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-8599; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de junio de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **IVÁN ALBERTO YEPES OSSA**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EQUIPOS MR S.A.S.
DEMANDADO	URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00370
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA OFICIA TRANSUNIÓN
INTERLOCUTORIO	1184

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que el embargo y secuestro del establecimiento de comercio solicitado, es procedente, por lo que se accederá al mismo.

Igualmente, a efectos de identificar con exactitud los productos bancarios de la empresa demandada, se dispondrá oficiar a TRANSUNIÓN, para que informe conforme a la información registrada en la base de datos, sobre el número

respectivo de cada uno de ellos, el tipo de cuenta y la institución a la que pertenece los servicios financieros que posea la empresa URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit 900.129.215-7.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con Nit 900.129.215-7 y Matrícula Mercantil No. 114958, adscrito a la Cámara de Comercio de Aburrá sur. Líbrese el oficio respectivo.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad respectiva**, para la diligencia de secuestro; **por lo cual, la demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole que implique dicha actuación.**

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posea la empresa **URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900.129.215-7, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	MARGARITA MARÍA SIERRA SIERRA
RADICADO	053804089002- 2022-00373
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1178

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, en contra de **MARGARITA MARÍA SIERRA SIERRA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la demandada **MARGARITA MARÍA SIERRA SIERRA**, y se indicará la forma en la que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JULIÁN FRANCO OROZCO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la urbanización demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente al profesional del derecho **DANIEL ALEJANDRO OSORIO BETANCOURT**.

Finalmente, en lo que respecta a la dependencia de la señora **MARY LUZ FRANCO OROZCO**, la misma no será aceptada, toda vez que no se acredita su calidad de estudiante conforme lo establece el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

058 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	LUIS CARLOS VILLACOB NAVARRO MARGARITA MARÍA CUARTAS DÁVILA
RADICADO	053804089002-2022-00375
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1179

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, en contra de **LUIS CARLOS VILLACOB NAVARRO y MARGARITA MARÍA CUARTAS DÁVILA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá manifestar que los correos electrónicos aportados, es el que utilizan los demandados **LUIS CARLOS VILLACOB NAVARRO y MARGARITA MARÍA CUARTAS DÁVILA**, y se indicará la forma en la que fueron obtenidos (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JULIÁN FRANCO OROZCO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la urbanización demandante. Asimismo, se acepta como su

dependiente al profesional del derecho **DANIEL ALEJANDRO OSORIO BETANCOURT.**

Finalmente, en lo que respecta a la dependencia de la señora **MARY LUZ FRANCO OROZCO**, la misma no será aceptada, toda vez que no se acredita su calidad de estudiante conforme lo establece el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

.058 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	LUZ ALEIDA VILLA VÁSQUEZ
RADICADO	053804089002 - 2022-00377
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1180

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

***"Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, promovida por el apoderado de **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.** en contra de **LUZ ALEIDA VILLA VÁSQUEZ.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICADO	053804089002-2022-00382
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1181

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y se indicará la forma en la que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JULIÁN FRANCO OROZCO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la urbanización demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente al profesional del derecho **DANIEL ALEJANDRO OSORIO BETANCOURT.**

Finalmente, en lo que respecta a la dependencia de la señora **MARY LUZ FRANCO OROZCO**, la misma no será aceptada, toda vez que no se acredita su calidad de estudiante conforme lo establece el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	LUZ MERY GIL BRAND
RADICADO	053804089002- 2022-00384
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1182

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, en contra de **LUZ MERY GIL BRAND**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la demandada **LUZ MERY GIL BRAND**, y se indicará la forma en la que fue obtenido **(Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JULIÁN FRANCO OROZCO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la urbanización demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente al profesional del derecho **DANIEL ALEJANDRO OSORIO BETANCOURT**.

Finalmente, en lo que respecta a la dependencia de la señora **MARY LUZ FRANCO OROZCO**, la misma no será aceptada, toda vez que no se acredita su calidad de estudiante conforme lo establece el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

058 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO